

SENTENCIA “FIRME” Y EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA CONDENA. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA *

Gabriel PÉREZ BARBERÁ **

I.

En los medios de comunicación, recientemente, ha tenido mucho impacto la decisión, tomada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, de poner en vigencia su art. 375, que establece que una sentencia sólo será ejecutable una vez que se encuentre firme. A mi juicio, sin embargo, esa incorporación normativa no tiene por qué generar cambio alguno en la praxis procesal actual en materia penal. Porque el legislador, en dicha norma, ha intentado establecer una interpretación auténtica de lo que significa “sentencia ejecutable”, indicando que por ello ha de entenderse “sentencia firme”. Pero al proceder de ese modo no ha advertido que la ambigüedad central reside — y siempre ha residido— en determinar qué significa, precisamente, “sentencia firme”, por lo que, en definitiva, no ha ofrecido ninguna solución.

Es perfectamente posible, por tanto, continuar entendiendo por “sentencia firme” lo dicho hace tiempo ya por la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario “Agüero” del año 2002, a saber: “establecer como doctrina plenaria que en el supuesto de un recurso de casación declarado mal concedido por esta Cámara y recurrido por vía extraordinaria, se considera *firme* la sentencia cuando este tribunal declara inadmisibles al recurso extraordinario federal” (cursiva agregada).

Es sabido, asimismo, que la distinción entre ejecutabilidad y firmeza, intentada por la CSJN en un mero *obiter* del fallo “Olariaga” del 26/06/2007, en lo conceptual tampoco ha contribuido en nada a zanjar dicha cuestión en el plano federal. Pero, fuera de ello, precisamente porque se trata

* El contenido de esta columna de opinión es una síntesis de una parte del capítulo sobre recursos que escribí para el tomo IV del *Tratado de derecho procesal penal* de Julio Maier, en prensa en editorial Ad-Hoc. Véase, asimismo, PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, “Ejecución inmediata de la condena y efecto suspensivo de los recursos: algunos límites constitucionales a la presunción de inocencia”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, Buenos Aires, año XI, n° 5, 2021, pp. 47 y ss., que es, a la vez, una versión más amplia de lo que aparece publicado aquí para esta sección de “Debates en Derecho Penal”.

** Doctor en derecho. Profesor titular, por concurso, de derecho penal, parte general, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor ordinario en la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella (Buenos Aires). Ex becario de la Fundación Alexander von Humboldt, de la Sociedad Max Planck y del Servicio Alemán de Intercambio Académico. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Buenos Aires).

de un *obiter* tal distinción no integra el *holding* de ese caso y no vale, por tanto, como precedente. Por eso hasta hoy la casación federal, con razón, ha continuado aplicando la doctrina del citado plenario “Agüero”, de la que, por lo dicho, no correspondería que se aparte en función de este “nuevo” art. 375 del CPP Federal.

Es cierto que lo dicho en aquel plenario constituye una mera solución *ad-hoc*, inconsistente con la definición de “firmeza” generalmente aceptada, a saber: ausencia de recursos pendientes. Sin embargo, tal interpretación tiene su explicación profunda, a mi juicio, en el hecho de que los tribunales han advertido cuán insostenible es que haya que esperar hasta que una sentencia esté *realmente* firme, desde el punto de vista del derecho interno, para que una condena pueda ser ejecutada.

Nada debería cambiar, entonces, por la puesta en vigor del citado art. 375 del CPP Federal: la alarma — sobre todo mediática— que esto ha producido es, sin dudas, exagerada. Pero de eso no se sigue que la práctica que hoy tenemos en materia penal (esa que no se vería afectada por la incorporación de dicha norma procesal) sea digna de elogio. Muy por el contrario, se trata de una praxis que genera ya, incluso sin esta supuesta modificación, muy serios problemas tanto en el funcionamiento como en la imagen institucional de la administración de justicia en Argentina. De acuerdo con esa práctica, que ya tiene bastante tiempo en nuestro país, no es posible ejecutar una condena inmediatamente después de que ha sido dictada por el tribunal de juicio. Y eso, a mi juicio — y en contra de lo que usualmente se dice—, de ninguna manera es impuesto por la Constitución. A continuación, me ocuparé únicamente de esto último, que es donde, según creo, reside el verdadero problema.

II.

En el marco del CPP Nación hoy vigente, el recurso de casación del imputado contra la sentencia condenatoria tiene efecto suspensivo. Esto quiere decir que, si se interpone dicho recurso, la condena no puede ser ejecutada. Lo mismo ocurre con el recurso del imputado contra esa sentencia en el marco del nuevo CPP Federal. Que estos recursos tengan ese efecto suspensivo respecto de la ejecutabilidad de la condena sería una conclusión normativamente válida que estaría fundada en los artículos de esos códigos que lo establecen como regla general (CPP Nación, 442; CPP Federal, 347); y a su vez en que, en la normativa específica sobre casación, no hay una excepción explícita a dicha regla general.

Me interesa aquí objetar la aparente — y hasta ahora, en Argentina, casi indiscutida— plausibilidad de esa solución legislativa, y de la consecuente praxis judicial que la ha seguido, sobre todo en los últimos años y a nivel federal. Que a causa de aquel efecto suspensivo la condena no pueda ser ejecutada inmediatamente después de declarada la culpabilidad del acusado da lugar a varias consecuencias problemáticas. Entre éstas, la que produce más estrépito es, seguramente, que no sea encarcelado en ese momento quien, habiendo transcurrido el juicio en libertad, es condenado a una pena de prisión de cumplimiento efectivo.

A mi juicio, el efecto suspensivo del recurso de casación del imputado contra la condena no rige, porque es perfectamente posible considerarlo excepcionado por normas específicas relativas, precisamente, a la ejecución de esa clase de sentencia. He desarrollado ese argumento en otro lugar (véase más arriba la única nota a pie de esta columna), y por razones de espacio no puedo reproducirlo aquí. Ahora bien, la comprensión tradicional del efecto suspensivo de ese recurso, pese a la perplejidad que genera en quien no está familiarizado con nuestra disciplina, tendría su justificación, no obstante, en dos argumentos. Ambos, supuestamente, de índole constitucional, o que se fundamentan en una determinada lectura —a mi juicio equivocada— de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales. A continuación, examinaré críticamente los dos argumentos.

III.

De acuerdo con un primer argumento, podría sostenerse que, si el imputado tiene un derecho constitucional a una revisión integral de la sentencia de condena (CADH, 8, inc. 2, *h*), entonces la interposición de ese recurso tiene que tener efecto suspensivo, pues de lo contrario la condena comenzaría a ejecutarse y, de ese modo, el imputado sufriría ya el agravio que el derecho en cuestión pretende conjurar.

Contra esto, sin embargo, es necesario señalar que la mencionada norma convencional no consagra un derecho a no ser condenado, ni, por tanto, a no sufrir los efectos propios de una condena (en especial, la privación de libertad); un tanto pleonásticamente hay que decir que sólo consagra un derecho a que la condena, y sus efectos, sean *revisados*. Esta norma de rango constitucional no obliga, entonces, a que el derecho interno establezca, respecto de ese recurso, un efecto suspensivo con tal alcance, y que por tanto prohíba que la condena, y en particular la privación de libertad que eventualmente imponga, pueda ser ejecutada inmediatamente después de terminado el juicio. Cabe concluir, en suma, que el derecho al recurso establecido en el mencionado

art. 8.2.h de la CADH no confiere al condenado a una pena de prisión efectiva un derecho constitucional a aguardar en libertad el resultado de la revisión de esa sentencia.

Sería muy cómodo atribuir todos los males de la práctica actual en materia de ejecutabilidad de las condenas a la vigencia de este derecho constitucional a una revisión integral de la sentencia que declara culpable a una persona. Creo haber demostrado, sin embargo, que el problema no reside en la mera vigencia de esa garantía, sino en extender indebidamente su alcance.

IV.

El segundo argumento se vincula con el alcance de la presunción de inocencia, también expresamente consagrada en el bloque constitucional (CADH, 8, inc. 2; PIDCP, 14, inc. 2). Este fundamento tiene más peso y es, de hecho, el más utilizado para justificar esta práctica tanto en la literatura como en las decisiones judiciales. Sin perjuicio del innegable poder persuasivo de este argumento, a mi modo de ver tampoco merece aprobación, al menos no como argumento *constitucional*.

El núcleo central de la fundamentación que objetaré reside en tres afirmaciones: según la primera, la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente se mantiene hasta tanto la declaración de culpabilidad pueda ser considerada “firme”, en el sentido de que haya adquirido una estabilidad especial, propia de lo que se conoce como cosa juzgada. De acuerdo con la segunda afirmación, una sentencia de condena quedaría “firme”, y por tanto hasta ese momento regiría la presunción constitucional de inocencia, sólo una vez que ya no queden recursos pendientes en favor del condenado. Finalmente, según la tercera afirmación, entre los alcances de la presunción constitucional de inocencia se incluye el derecho no sólo a no ser considerado culpable mientras aquella rija, sino también a no ser *tratado* como tal.

Esto último sería lo que impediría encarcelar de inmediato a quien se condena, porque si hay algo que, paradigmáticamente, implica tratar a alguien como culpable, es su encierro en prisión. Es claro, sin embargo, que en lo que atañe a la presente discusión esta tercera afirmación es relevante sólo en la medida en que se consideren correctas las dos anteriores, lo cual, enseguida, negaré.

A continuación, en efecto, intentaré demostrar que aquellas dos primeras afirmaciones son incorrectas, o que por lo menos no pueden tener el alcance que se les ha asignado desde la jurisprudencia y la doctrina; y que ello, como dije, torna *irrelevante* a la tercera afirmación, cuya corrección, desde luego, no pretendo objetar. Por lo pronto, no es verdad que esta práctica que

impide ejecutar de inmediato una sentencia condenatoria tenga sustento constitucional, en el sentido fuerte de que la Constitución (o el bloque de constitucionalidad) *imponga* esa solución. Una parte de dicho argumento (a saber, la exigencia de sentencia “firme” para desactivar la presunción de inocencia) tiene, ciertamente, base legal: CPP Nación, 1; CPP Federal, 3; CPP Córdoba, 1. Pero ya se verá que ese alcance — si el término “firme” es entendido al modo tradicional— sobrepasa al constitucional. Esta argumentación será *de lege ferenda* (es decir: cómo el derecho debería ser) respecto del nivel legal, pero *de lege lata* (esto es: de acuerdo con el derecho positivo existente) respecto del nivel constitucional.

Dije ya que la praxis actual en esta materia trae consigo consecuencias inadmisibles, que han erosionado fuertemente no sólo la imagen de la justicia en Argentina —como es público y notorio— sino incluso el propio sentido y fin de la pena estatal (sobre esto último volveré enseguida). Y se trata de consecuencias que, a mi juicio, no pueden ser justificadas como constitucionalmente necesarias. Todo ello sería, pues, razón suficiente para modificar ciertas normas procesales locales, de modo tal que la presunción de inocencia, en nuestro derecho, con toda claridad tenga el mismo alcance —más restringido— que en las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

No se me escapa, de todas maneras, que tal reforma es completamente improbable, atento — como se vio— el reciente interés mostrado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPP Federal por poner en vigencia artículos de ese código que insisten en que una sentencia de condena debe estar “firme” para que pueda ser ejecutada. Fuera de que, como dije, esa inclusión del art. 375 del CPP Federal nada debería cambiar, lo cierto es que, con la razón subyacente que explica tanto a esa norma como a las ya vigentes desde antes en esta materia (básicamente: asegurar que determinados imputados no ingresen a prisión inmediatamente después de condenados), se persiste en el error y se asegura la profundización del desprestigio social del sistema de justicia.

V.

En cuanto a la afirmación de que se requiere sentencia firme para desactivar la presunción de inocencia, debe tenerse en cuenta, ante todo, que las normas convencionales con jerarquía constitucional (CN, 75, inc. 22) que, expresamente, consagran dicha presunción como un derecho fundamental, utilizan una formulación cuyo alcance es bastante más acotado que el que suele dársele desde posiciones doctrinarias y jurisprudenciales argentinas, e incluso desde algunas leyes de nuestro derecho interno. En efecto, la CADH, por ejemplo, establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

culpabilidad” (8, inc. 2). En similar sentido se expide el PIDCP (14, inc. 2) y, en el ámbito europeo, el CEDH (6, inc. 2).

Como se ve, todo lo que se exige a nivel constitucional, para desactivar la presunción de inocencia, es que se *establezca* o se *pruebe* la culpabilidad del perseguido penalmente, siempre de conformidad con la ley. Pero dicha normativa fundamental no exige que las leyes en cuestión prescriban que la sentencia que prueba la culpabilidad del acusado debe haber adquirido la estabilidad propia de la cosa juzgada para que la presunción de inocencia deje de regir.

Por supuesto que un argumento fácil para interpretar lo contrario rezaría algo así como que “estar probada” la culpabilidad significa que eso no pueda ser discutible ya en el proceso, porque si todavía puede ser cuestionada (por ejemplo, mediante la interposición de un recurso), entonces no es factible decir que la culpabilidad está ya realmente *probada*. Para que lo esté — se dirá—, sería necesario que esa declaración conste en una sentencia jurídicamente incuestionable, y esto no podría ser otra cosa que una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por eso sería correcto que los códigos procesales exijan sentencia firme para desvirtuar la presunción de inocencia, y “firme”, a su vez, significaría eso: tener autoridad de cosa juzgada. Este argumento, sin embargo, me parece muy implausible.

Rebatirlo exige partir de lo obvio: las convenciones internacionales de derechos humanos, para considerar desactivada la presunción de inocencia, exigen solamente que, de conformidad con la ley, se haya establecido, probado o declarado la culpabilidad del acusado. No dicen que eso haya sido establecido de modo tal que no pueda ser ya discutido dentro del proceso. Pero fuera de eso, creo que el argumento en cuestión no es siquiera plausible por lo que diré a continuación.

Se supone que dicho argumento parte de considerar a la presunción de inocencia como un derecho de muy especial peso (algo con lo que, desde luego, concuerdo), y que, por lo tanto, exige que la declaración que la desactive tenga, también, un peso especial. Pero aparentemente este razonamiento ve esa fuerza no en las características de las sentencias de los tribunales de juicio, sino en la cosa juzgada, entendida —en su sentido tradicional— como ausencia de recursos pendientes. Identifica, así, fuerza o peso (suficientes) con “estabilidad” de la sentencia que declara la culpabilidad. Me parece, sin embargo, que esta justificación tiene varios problemas.

En primer lugar, la fundamentación que aquí objeto me resulta implausible porque ya el argumento de la estabilidad es endeble. La existencia, en nuestros procedimientos penales, del recurso de revisión contra sentencias condenatorias “firmes” muestra que, en verdad, nunca una

condena penal tiene completa estabilidad. Y que es bueno que no la tenga, precisamente porque la posibilidad de error está siempre latente y, en consecuencia, si se toma en serio a la verdad como condición necesaria de la justicia en el caso concreto, es obviamente saludable que quede siempre una puerta abierta a la discusión de ese posible error. En materia penal, entonces, una sentencia con autoridad de cosa juzgada no garantiza la estabilidad en cuestión.

Y en segundo lugar, considero implausible al razonamiento en el que se apoya esta solución que crítico respecto de la posibilidad de ejecución inmediata de una condena porque pasa por alto un factor que, según creo, es el que más importa a la hora de evaluar el peso de una declaración de culpabilidad, de modo tal que pueda tenérsela como razón suficiente para desactivar la presunción de inocencia. Ese factor remite a un argumento clásico en materia casatoria y no es otro que el mejor *posicionamiento epistémico* (es decir: el mejor posicionamiento para conocer la verdad) en el que está un tribunal de juicio en comparación con el que puede ostentar un tribunal de recursos. Es esto, en rigor, y no tanto el carácter recurrible o irrecurrible de la sentencia que se dicta tras el juicio, lo que le confiere a esa decisión judicial el peso en cuestión. Y es esto, por tanto, lo que torna legítimo que, en el derecho interno, dicha sentencia sea erigida como idónea para dar por finalizada a la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Dicho rápidamente: la sentencia condenatoria dictada tras el juicio oral y público es la que debería desactivar la presunción de inocencia.

El condenado, como persona ya declarada culpable por el tribunal que está en mejores condiciones para hacerlo sin error, tiene ciertamente un derecho constitucional a que, previa impugnación, otro tribunal revierta esa declaración de culpabilidad; pero no tiene un derecho de ese rango a continuar siendo considerado y tratado como un inocente mientras aguarda el resultado de su recurso.

La Constitución, para que quede desactivada la presunción de inocencia, exige que la culpabilidad sea declarada, no *ratificada*. Dejar esa desactivación en manos de un tribunal con peor posicionamiento epistémico respecto de las cuestiones de hecho, como lo sería el habilitado a resolver el recurso, no sólo excede la letra de las normas constitucionales en juego. Además, es incompatible con el único diseño del procedimiento penal que, según opinión doctrinaria unánime, resulta conforme, precisamente, con la Constitución, a saber: el que coloca al juicio en el centro de la escena.

VI.

Fuera de estas razones normativas, hay datos empíricos muy contundentes que muestran que la *ratio* de condenas revocadas tras un recurso de casación es muy baja. Las sentencias de nuestros tribunales de juicio tienen entonces, ciertamente, la autoridad institucional que he destacado hasta aquí. Pero además de ello deberían tener más autoridad en los hechos, cuanto menos hacia adentro del sistema de justicia. No parece ser el caso, sin embargo: esa autoridad fáctica se ha desplazado a los tribunales de casación, con la consecuente merma institucional que ello, a su vez, implica. Los tribunales de juicio, en efecto, pese a que cuentan con las herramientas más finas para descubrir la verdad, comienzan a percibirse a sí mismos como menos responsables al respecto. Porque saben que, en definitiva, la praxis actual está determinando que no sean sus sentencias las que importan, sino las de la instancia casatoria. Y hacia afuera del sistema de justicia, como ya dije, la situación es aún peor, porque esa praxis ha generado una fuerte erosión no sólo de su consideración pública, sino también de los fines de la pena.

En efecto, con la interpretación procesal hoy absolutamente dominante, el cumplimiento de los fines de la pena es postergado a un momento en el que ya la contracomunicación que implica el castigo penal contra la decisión del infractor de apartarse del derecho llega demasiado tarde. Se ha dicho con razón, en tal sentido, que para que la pena pueda cumplir con tal cometido es necesario que sea palmariamente visible para la sociedad, lo que obliga a que su imposición implique cierta rudeza (*hard treatment*, o imposición de un *mal*). Dicho de modo simple, si la sanción penal no es en algún sentido drástica, no comunica lo que tiene que comunicar.

Pues bien, institucionalmente, el proceso penal está diseñado para que tanto la absolución como la condena cumplan su función comunicativa tras el juicio público, con la presencia física, incluso, de ciudadanos atentos al desenlace. Este diseño pretende que los resultados de los procesos penales, siquiera mínimamente, atiendan también al principio democrático. Nada está más lejos de eso, sin embargo, que el hecho de que la ejecución de una sentencia sea posible sólo tras meses o años de haberse resuelto el juicio, bajo la opacidad propia de los procedimientos recursivos. Gran parte del impacto simbólico de la pena, esencial según las mejores explicaciones disponibles respecto de su función, se pierde con esta peculiar práctica procesal.

El sistema hoy aplicado es, además, funcional a la denominada selectividad del sistema penal. Porque lo que genera es que, tras la sentencia de condena, continúen bajo encierro quienes llegan presos a juicio, por lo general imputados socialmente muy desaventajados. Con esa misma lógica, lo que sucede en la realidad es que, tras una condena a prisión efectiva, continúan en libertad quienes

habían llegado a juicio sin haberla perdido antes. Por supuesto que no todas esas personas son socialmente aventajadas ni “poderosas”, pero muchas sí lo son.

La tesis contraria a la aquí defendida ha tenido por efecto degradar la sentencia dictada tras el juicio a punto de tornarla un paso meramente formal hacia la del tribunal del recurso, pese a que, como ya dije, se supone que es aquella sentencia, y no esta última, la que encarna el momento más importante del proceso. Frente a todo esto, creo que sería prudente no ver en esta práctica una suerte de “genialidad” vernácula en favor de las garantías del acusado, sino, antes bien, un serio error normativo con consecuencias comprensiblemente irritantes desde una mirada ajena a la de los operadores del sistema penal.

La concepción criticada es, en suma, retributivamente injusta respecto de quien ha sido declarado culpable, porque, pese a eso, no recibe su merecido cuando corresponde; es injusta con relación a la víctima, que con esta solución deja de ser tomada en serio; y diluye los efectos preventivos de la pena.

VII.

Todo lo que he sostenido hasta aquí constituye, como dije, un argumento constitucionalmente *de lege lata*, pero *de lege ferenda* respecto de ciertas leyes procesales que tenemos. En este último sentido, el argumento se erige como una crítica a ese nivel legal efectuada desde el nivel constitucional. Con esto no quiero decir que la práctica objetada y las leyes en las que dicha práctica tiene su fundamento sean inconstitucionales. Todo lo que pretendo mostrar es que, en relación con este tema, algunas de nuestras leyes y nuestra jurisprudencia hoy casi unánime han ido mucho más allá de lo que exige la Constitución. Por supuesto que no tiene nada de intrínsecamente negativo que las leyes, al reglamentar derechos constitucionales, les den un alcance mayor al establecido en la Constitución. Pero siempre que tal ampliación no genere conflictos normativos serios, es decir: siempre que, por esa extensión, aquellos no acaben colisionando con otros derechos o con otros intereses igualmente importantes.